

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que las Sres. Alcañal y Bascuñan recibían los nombres del Boletín que correspondían al distrito, disponiendo que se les hiciera cargo en el día de entrega, desde entonces hasta el día de la suscripción siguiente.

Los Secretarías ordenaron de continuar con el Boletín suscripciones ordinarias, para su actualización, que debe de hacerse desde ella.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas mensuales en el trimestre, seis pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, administrada por el Banco de España, y únicamente por los boletines de pesetas que resultan. Las suscripciones extranjeras se cobran con sueldo proporcional.

Las Abonadas de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la nota inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los Boletines de esta Provincia de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Ayuntamientos, sin distinción, diez pesetas al año. Número veinte, veintinueve céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de quien se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e infantes, codificados sin novedad en su importante sesión.

De igual beneficio disfrutaron las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 19 de septiembre de 1920)

EXPOSICION

SEÑOR: La disposición novena de la ley de 29 de abril último editando la del Timbre, estableció una guía especial para las armas, independiente de la licencia para su uso, justificativo del derecho a su tenencia y posesión, dando intervención al Instituto de la Guardia civil para la expedición de ellas, por estarle atribuido entre sus peculiares cometidos, con determinación de los requisitos que garantizan en todo caso la precedencia y el debido destino de aquéllas. Anunciada en dicha disposición legal la reglamentación de la materia, es preciso y urgente llevarla a cabo, de no dejar incumplido el mandato de las Cortes, dirigido en primer término a conseguir la custodia de las armas desde que se producen hasta que lleguen a poder del que legítimamente ha de poseerlas.

De este modo podrá ser eficaz la intervención, hoy deficiente, de las industrias dedicadas a la fabricación de armas y su venta, garantizando no sólo los intereses del Tesoro, sino tan bien, y esto es lo esencial, la seguridad de las personas y del orden público.

Pero no quedará cumplido el designio que se persigue, si al propio tiempo no se hiciera una ordenada y sistemática recolección de las disposiciones hoy vigentes sobre las licencias de uso de armas, que por ser algunas de fecha ya lejána, y por haberse dictado otras sin la debida conexión, inclinan al pretexto de

teneries por olvidadas y en desuso, cuando su inflexible observancia aparece más reclamada por una lamentable realidad que excusa comentarios.

Son de recordar a este respecto los Reales decretos de 25 de junio y 10 de agosto de 1876 y las Reales órdenes de 20 de agosto del propio año, de 14 de septiembre de 1906 y de 22 de febrero de 1914.

Las reglas que se establecen en el presente Real decreto, las limitaciones que se imponen y las circunstancias personales que exigen para el disfrute de las licencias, son consecuencia obligada de esas y otras disposiciones vigentes, y al propio tiempo, inexcusable cumplimiento y ejecución de la Ley promulgada en 29 de abril último.

Con esto, además, y como queda dicho, se persigue la finalidad de prevenir y evitar en lo posible la comisión de delitos y hacer más fácil, al ser perpetrados, el descubrimiento de los culpables.

En la firme confianza de que los resultados han de corresponder a tan obligados y rectos propósitos, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas particulares de las armas, a que se contrae la ley de 29 de abril último, estará a cargo de la Guardia civil, la cual expedirá las guías para la exportación al extranjero y para la circulación de todas y cada una de dichas armas en el interior del Reino.

La intervención de las fábricas comprenderá todas sus existencias y producción, que será comprobada debidamente por la Guardia civil, entendiéndose que se limitará a conocer en todo momento las armas que se producen y garantizar el destino de las que se van de ellas.

Artículo 2.º Para la exportación al extranjero, la Guardia civil expedirá guías de circulación con matrículas

duplicadas y numeradas, en las cuales se reseñará la clase, marca, nombre o sistema, fábrica de procedencia, número de fabricación y calibre de todas y cada una de las armas, y se consignarán las dimensiones de los envases, así como también las señales y precintos que en ellos pondrá la Guardia civil, y el nombre del destinatario, que igualmente se estampará en el envase con la palabra «Armas» en caracteres bien visibles.

La guía de circulación será entregada a la fábrica o a la persona exportadora, y la Guardia civil remitirá la segunda matriz de la guía expedida al Jefe de la Comandancia de la provincia a que corresponde la estación de destino, quien se encargará de enviarla al Comandante del puesto de la demarcación, para que, después de catejarla con la guía, presente la retirada del envío y su embarque, o su depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta tiene lugar y evitar que pueda ser interceptado.

Art. 3.º La Guardia civil expedirá, también, guías para la circulación desde las fábricas, y dentro del Reino, de toda clase de armas, con los requisitos y procedimientos determinados en el art. 2.º Sin la presentación de la guía, los ferros y factores de las estaciones férreas no admitirán los vagones que contengan armas, debiendo consignar el número de la guía en el talón de facts de la expedición.

Llegada la mercancía conteniendo armas a la estación de destino, no será entregada sin la exhibición de la guía de circulación y sin la presencia de la Guardia civil, que deberá requirir el Jefe de la estación.

Cuando el destinatario sea comerciante autorizado para la venta de armas, y lo acredite con el recibo de la contribución industrial correspondiente y el permiso del Gobernador civil de la provincia, la Guardia civil levantará acta, que firmará el destinatario, en la cual se reseñarán todas y cada una de las armas que recibe, con sujeción al art. 2.º, consignándose que ha de constar en un libro especial de ventas, y en adelante de que sólo podrán exportarse a quienes exhiban licencia de uso de armas, y presenten ade-

más la guía de pertenencia que previene la Ley de 29 de abril último.

Si el destinatario fuere un particular, no se le entregará el arma sin que exhiba licencia para su uso, y el impreso de la guía de pertenencia correspondiente al arma de que se trata, que se autorizará y sellará por la Guardia civil.

Art. 4.º Los dichos comerciantes autorizados exigirán, para expedir cada arma, la presentación de la licencia, y con relación a ella extenderán la guía de pertenencia del arma en el impreso que fija la ley citada en el artículo anterior, sin entregar el arma hasta que el comprador presente dicha guía firmada y sellada por la Guardia civil, a la que, por efectuarse, le será exhibida la licencia de uso de armas, y separará y reservará la matriz de aquélla.

Las casas de compraventa mercantiles, de préstamos autorizadas y los Montes de Piedad que hayan adquirido en venta o recibido armas en prenda, no podrán enajenarlas ni devolverlas sino a quienes cumplan los requisitos de exhibición de la licencia de uso de armas, y la presentación del impreso de guía, con arreglo al párrafo que antecede.

En lo sucesivo, tales establecimientos no podrán adquirir ni recibir en prenda armas sin que el vendedor o prestador les exhiba la licencia de uso de armas, y la guía de pertenencia del arma de que se trata, la cual guía conservarán en su poder con el arma vendida o pignorada.

El particular que desee enajenar o otro un arma, habrá de hacerlo previamente con su guía de pertenencia y sólo a quien la exhiba licencia de uso de armas, la cual se reseñará en el recibo del importe del precio en que la enajena, y el adquirente estará obligado a proveer de nueva guía dentro de los veinticuatro horas siguientes a la compra, presentando la guía anterior y el arma en el puesto de la Guardia civil de la demarcación al lugar de la adquisición.

Art. 5.º La introducción de armas en el Reino requerirá en el sucesivo la presencia de la Guardia civil, sin la cual las Aduanas no despondrán tampoco alguna de ellas. Los comerciantes legítimamente au-

torizados para tener depósitos, o dedicarse a la venta de armas que deseen importarlos, se dirigirán al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil en la capital, y al de la línea o del puesto en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y deseen introducir en España, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, por sus propios informes o por los que la comuniquen sus subordinados, nada tuviere que oponer, transmitirá la referencia y relación suficiente al Jefe de la Comandancia de la provincia fronteriza respectiva, si no fuere la de su mando, y la Guardia civil presentará el despacho por la Aduana, de las armas de que se trate, las reseñará, hará que en el envase se cumpla lo determinado en el art. 2.º, y avisará la salida de la expedición al Jefe de la Comandancia de destino, remitiéndola la segunda matriz de la guía de circulación y el número del factaje.

El particular que desee introducir en España un arma, lo manifestará también al Jefe, Oficial o clase de la Guardia civil del punto de su residencia mencionado en el párrafo anterior, pero exhibiendo además la licencia de uso de armas correspondiente, rigiéndose por el Instituto los mismos trámites antes prescritos para la entrada, transporte y entrega.

Art. 6.º Para ser remitidas las armas por ferrocarril, correo y todo servicio público de transportes, se exigirán los requisitos que determinan los artículos 2.º y 5.º, según se trate de comerciantes autorizados o de particulares, y si éstos fueran mandatarios de personas provistas de licencia de uso de armas, lo declararán así expresamente; pero al ser entregadas las armas al destino, se observarán los demás requisitos prescritos.

Queda prohibido el envío y transporte de armas cargadas, así como juntamente con sus cartuchos, debiendo efectuarse siempre en expediciones separadas.

Art. 7.º Los individuos del Ejército, de la Armada y de los Cuerpos del Estado que usen armas propias, no reglamentarias ni rescaídas en los organismos a que pertenezcan, lo mismo de caza que de defensa personal, serán provistos por la Autoridad militar o civil de quien dependan, de un documento que resalte y distinga las que posean.

Los dependientes de las Diputaciones, no asimilados a fuero militar, y de los Municipios, serán provistos por el Gobernador civil respectivo de documentos que resalten, en la forma prescrita, las armas que estén autorizados para un ep ecto de su servicio peculiar.

Art. 8.º Los fabricantes de armas que las expendan o permitan que salgan de sus fábricas sin cumplir los requisitos establecidos por esta Real decreto, los comerciantes que dejen de observarlos, y las personas que los infrinjan, incurrirán en la multa de 250 pesetas por la primera infracción, y de 500 por las siguientes; entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma que se expenda, se circula o se lleva, y comprenderá y se impondrá a la vez, y juntamente al portador

del arma, al comerciante que se la vendiera y al fabricante, si ninguno observó los preceptos que respectivamente les afectan, y en otros casos, a quienes resulten responsables.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las demás provincias, a virtud de denuncia y propuesta justificada de la Guardia civil o de los funcionarios dependientes de la Autoridad, de aquellos, siendo inexcusable la imposición, que deberá ser acordada dentro de las veinticuatro horas de captada, y del mismo plazo, después de recibirse la denuncia, en la Dirección en el Gobierno civil respectivo, tratándose de las demás poblaciones.

Si se demorare la imposición, los funcionarios o la Guardia civil lo comunicarán a la Dirección general del Cuerpo respectivo, y ésta, al Ministerio de la Gobernación.

Cuando la persona a quien se ocupa en armas sin licencia no prestare garantía bastante, ya depoliciendo el importe de la multa en que incurra o ya respondiendo por él quien la crezca suficiente, a juicio del funcionario o Guardia civil que efectúa la ocupación, el infractor será detenido a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid, o del Gobernador civil respectivo, a los efectos del párrafo segundo del art. 22 de la ley Provincial.

Art. 9.º Las armas ocupadas por infracción de las leyes de Caza y del Timbre, y a las que se contrae el presente Decreto, si fueran de caza, se subastarán con arreglo a la primera de dichas leyes, pero no serán adjudicadas a quienes no exhiban la licencia requerida o no acrediten ser comerciantes, con sujeción al artículo 2.º, expidiéndose al adjudicatario por la Guardia civil la guía de pertenencia que determinan la segunda de dichas leyes y el citado artículo de esta Real decreto. Las armas que no sean de caza serán siempre entregadas a la Guardia civil y destruidas completamente, en términos que sea imposible utilizar ninguna de sus piezas, operación que se efectuará en las Comandancias de provincia del Instituto, certificando la inutilización el Jefe de aquella y dos Oficiales. La chatarra que resulte se venderá en subasta, de cuyo importe se aplicará una tercera parte al Colegio de Huérfanos del Instituto, otra a los individuos del mismo que fuesen heridos durante el año en curso y otra a las clases o guardias que ocuparon las armas inutilizadas, en cantidades iguales.

Cuando las armas que no sean de caza fueran ocupadas por funcionarios de otros Cuerpos, se entregarán también, para ser inutilizadas, a la Guardia civil, pero el importe en venta de la chatarra se aplicará asignando una tercera parte para las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo respectivo muertos durante el año en curso en actos del servicio; la otra tercera parte a los que resultaran heridos, y la restante a quienes ocuparon las armas. Las armas que los Tribunales acuerden por sentencia que sean inutilizadas, se entregarán asimismo a la Guardia civil, distribuyéndose el importe de la venta de la chatarra por mitad entre la Guardia civil y los Cuerpos

de Vigilancia y Seguridad y con el destino anteriormente prescrito.

Los jueces de instrucción y municipales dispondrán que se facilite a la Guardia civil refusa, ajustada al art. 2.º, de las armas que sean instrumento de delito o falta, y la Guardia civil confrontará la refusa con las armas cuando éstas le sean entregadas para su inutilización.

La parte del importe de las multas que se impongan, reconocida por la ley del Timbre a los denunciantes, se distribuirá también en la proporción antedicha, pero precisamente al Cuerpo cuyos individuos hicieron la denuncia.

Art. 10. Las licencias de uso de armas sólo podrá concederlas a los particulares por el Director general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores civiles de las provincias en que se hallen domiciliados los peticionarios. El Director y los Gobernadores remitirán, sin excusa alguna, al Ministerio de la Gobernación, el día 1.º de mes, relación nominal circunstanciada de las licencias que hubieren sido concedidas en el anterior, con expresión del informe emitido por la Guardia civil, en su caso, o certificación de no haber expedido ninguna.

Art. 11. La introducción, la fabricación o la recarga, y la circulación en el Reino por comerciantes o particulares de cartucheria para armas cortas de fuego, o sea pistolas y revólveres de todas clases, fuéramente podrá efectuarse con autorización especial del Director general de Seguridad y de los Gobernadores civiles de la provincia. La Guardia civil expedirá las guías necesarias.

Disposición transitoria.—Los fabricantes, desde luego, y los comerciantes y casas de compraventa y de préstamos y los Montes de Piedad, en el preciso término de ocho días, contados desde que se publique este Decreto, darán cuenta a la Guardia civil de las armas que posean o tengan en prenda, reseñándolas según lo establecido en el artículo 2.º, y cumplirán los requisitos fijados para lo sucesivo, bajo las sanciones establecidas en el artículo 8.º

Los particulares que posean armas sin licencia, deberán solicitar o entregar a las Autoridades o a la Guardia civil en el término, también improrrogable, de quince días.

Todas las licencias de uso de armas otorgadas actualmente a los particulares se presentará, bajo pena de caducidad, a la revisión, en los Gobiernos civiles, y podrán concederse de nuevo, previo informe de la Guardia civil, a quienes lo soliciten en el término improrrogable de quince días, contados desde la publicación de este Decreto.

Transcurridos los plazos anteriores, las Autoridades y sus Agentes y la Guardia civil, aplicarán con todo rigor lo establecido en el presente Decreto, y singularmente las sanciones que señala el art. 8.º, denunciando además a los Tribunales a los contraventores a quienes se encuentran armas o cartucheria para armas cortas sin las guías determinadas en los preceptos anteriores, como culpales del delito de contrabando y destrucción.

Disposiciones finales.—Quedan derogadas cuantas disposiciones

opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Por los Ministerios respectivos se dictarán las reglas complementarias que sean precisas para su ejecución.

Dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Seum del día 16 de septiembre de 1920.)

Gobierno civil de la provincia

El Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama recibido en el día de ayer, me dio lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se advierte que acordado por Gobierno creación de la Legión Extranjera Española con el nombre de Tercio de Extranjeros, que ha de constituirse con voluntarios extranjeros y españoles, interesa que llegue a conocimiento del público, para lo cual importa que V. S. se dirija a todos los Alcaldes provinciales que condiciones enganche serán las siguientes: prime de 700 ó de 600 pesetas en el momento de incorporarse, lo mismo los españoles que extranjeros, una soldada diaria de centro pesetas y media, uniforme vistoso, alimentación abundante; será un cuerpo emprendador, decidido y valiente, para emplearlo en África o donde se disponga. La nota característica de estas tropas será la alegría y el buen humor, la edad para el enganche es de 18 a 40 años; sólo se requiere una perfecta constitución física, no exigéndose ninguna clase de documentación siéndole en cuenta antecedentes de intereses.»

El cuerpo tendrá bandera propia, y los que la juren y baseen serán considerados como soldados honrados de honor, y en sus files podrán lavar sus culpas quienes los tosgan, bastando para engancharse el que se dirija personalmente a los Gobiernos o Comandancias militares de importancia, donde en breves horas serán reclutados y accorridos con cantidad suficiente para que puedan darse ese momento vivir y viajar.

El objeto de la creación del Tercio es organizar en África Ejército con voluntarios, evitando que tengan que ir soldados que no lo deseen, y facilitando el regreso de África de los que están en su tercer año de servicio. Se persigue asimismo evitar la emigración de quienes, por no encontrar trabajo o no tener aptitudes pacíficas y adventicias, que les unan al lugar de su residencia, han de encontrar, sin separarse de España, cilla donde desarrollar sus ansias de aventuras, sirviendo al mismo tiempo al lugar preferente a la Patria.

Dada la forma en que se hace el reclutamiento, pueden las autoridades locales encuzar hasta un número muchos individuos que, no reuniendo condiciones para la vida tranquila, serían exaltados pronto en la vida de campaña; siendo de esperar así caso y participación de los Alcaldes, que cooperen con el mayor entusiasmo al desarrollo de este pensamiento, que tan benéficos resultados puede reportar a la Nación.

También conviene á V. S. a conocer la creación del Tercio y las condiciones de enganche, a los inspectores de emigración, para que procuren convencer por los medios a su alcance, a los hombres útiles que intenten emigrar, de la conveniencia de ingresar en él.
León 15 de septiembre de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

OBRAS PUBLICAS

**Expropiaciones
Ferrocarriles**

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de las líneas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 7 de julio último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción de ampliación de vías en la estación de Veguellina, en término municipal de Villarejo de Orbigo, línea del Ferrocarril de Palencia a La Coruña; de biendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el perito que ha de representarles en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, precisamente, alguno de los peritos que determinen los artículos 31 de la Ley y 32 del Reglamento de expropiación forzosa vigentes; previniendo a dichos interesados que de no concurrir en el término de ocho días a hacer el refe-

rido nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Compañía del Ferrocarril del Norte, que lo es el Ingeniero de Caminos, D. Carlos Mejón Encargadas.
León 15 de septiembre de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

CONTINUACIÓN de la relación a que se refiere la circular inserta en el Boletín Oficial núm. 45, correspondiente al día 8 de julio próximo pasado, sobre declaración de prófugos por la Comisión Mixta de Reclutamiento de León. Ayuntamientos a que pertenecen los nombres y nombres de éstos.

- Castrocontrigo**
Enquerio Vagás Martínez
Claudio Bañesteros Turado
Baltasar Fuerte Carracedo
Loenzo Alvarez Santos
Santos Jldro Prieto Arrazola
Manuel Risco Pazizo
Natalio González Carracedo
Leandro Huerga Expósito
- Castrillo de la Valduerna**
Jesús Carrero García
Nicolás López A. Varez
Emilio Morán Blas
- La Bañeza**
Carlos López Pérez
Félix Pedrosa Curro
Cecilio Suárez García
Melchor García Martínez
- Allija de los Melones**
Isidro Mielgo Gómez

Vegaquemada
Agustín Robles Robles
Apollinar Noriega Rodríguez
Froilán Cármenes Acabedo
Vegacervera
Grato Barrio Canseco
Patricio Gutiérrez González

Valdepiñago
Tomás Sierra Fernández
Valentín González García
(Se continuará)

**OFICINAS DE HACIENDA
DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

Recargos municipales sobre Industrial

Desde el 20 al 30 del mes actual, queda abierto el pago en la Dependencia-Pagaduría de esta Delegación, de los recargos municipales sobre la contribución industrial, correspondiente al primer trimestre del corriente año y resultas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia; advirtiéndose que los que no se realicen en el plazo señalado, serán reintegrados al Tesoro.

León 17 de septiembre de 1920 =
El Delegado de Hacienda, José M.^a F. Ladreda.

**DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Sección facultativa de Montes
7.ª Región**
Subastas de maderas, leñas, piedra, pastos y caza

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 14 de agosto último, aprobando el plan forestal para el año 1920 a 1921, y a propuesta de la Sección facultativa de Montes, esta Delegación acordó que se cambren en las Alcaldías que a continuación se relacionan, las primeras subastas de maderas, leñas, piedra, pastos y caza, el día 21 de octubre próximo y horas que se citan, con sujeción a la tasación, pliego de condiciones facultativas, (véase la edición al Boletín Oficial de 25 de enero último) y las económicas que estarán de manifiesto en las respectivas Alcaldías. (Las condiciones económicas serán formuladas por las Alcaldías.) Si las primeras subastas quedasen desiertas, a los diez días se celebrarán las segundas con iguales condiciones, hora y tasación; advirtiéndose que la piedra y caza se por cinco años, abonándose cada año la quinta parte de la cantidad en que se adjudiquen y la indemnización correspondiente al personal técnico que practique las operaciones reglamentarias, según lo dispuesto en el apartado segundo de la Real orden de 31 de julio de 1914, si no se enajena el monte, en cuyo caso, tendrá lugar la rescisión del contrato.

León 18 de septiembre de 1920 =
El Delegado de Hacienda, José María F. Ladreda.

Ayuntamientos	Nombre del monte	Pertenencia	Maderas — Metros cúbicos	Leñas — Estéreas	Piedra — Metros cúbicos	Pastos — Heces las- teras	Caza	Pastos	Horas de las subastas	Indemniza- ción — P. en Cts.
Castrillo los Polvorinos	La Cuesta y Dehesa	Castrillo	»	»	»	»	100	100	12	25
Chozar de Abajo	Corfucos	Benavides	»	»	»	»	30	30	11	15
Idem	El Razo	Idem	»	»	»	»	30	30	11 1/2	15
Idem	El Prallar	Chozas de Arriba	»	»	»	»	20	20	12	10
Fresnedo	Santo Domingo y otros	Fresnedo	»	»	»	»	50	50	12	15
Garrate	Travesera	Villavieja de Arriba	»	»	»	»	20	20	10 1/2	10
Idem	San Andrés	Patricio y Robledo	»	»	»	»	30	30	11	15
Baños	Bautera	Corrales y Sarviz	»	»	»	8	»	8	9	5
Idem	Carballal	Quimil	»	»	»	20	»	20	9 1/2	5
Idem	Fontillas	Alvaredo y Las Cruces	»	»	»	10	»	10	10	5
Idem	La Meln	Quintol	»	»	»	10	»	10	10 1/2	5
Idem	Revantón (planillo)	Vegas do Soo	»	»	»	10	»	10	11	5
Idem	Revantón (monte)	Idem	»	»	»	60	»	60	11 1/2	5
Castiñalé	La Dehesa	Castiñalé	»	»	»	»	30	30	12	20
Castrotierra	Valdeamajadas	Castrotierra	»	»	»	»	30	30	12	25
Cubillos del Sil	Meno y otros	Cubillos	»	»	250	»	»	250	12	75
Garrate	La Dehesa	Valderilla	»	»	»	»	40	40	11 1/2	20
Idem	Valle de las Rivas y otros (2.ª lote)	Ribsequino y otros	»	»	»	»	»	»	»	»
Ponferrada	Castro y otros	San Andrés de Montejo	»	»	»	»	50	50	12	20
Idem	Dehesa y otros	Rimor	»	»	»	»	30	30	10 1/2	15
Idem	Fregu y otros	Bárcena del Río	»	»	»	»	»	200	11	85 55
Idem	Telar y otros	Columbrinos	»	»	»	»	30	30	11 1/2	15
Sancedo	Carballal y otro	Otero	»	»	»	»	20	20	9	5
Idem	Lalremensa y otro	Sancedo	»	»	»	»	20	20	9 1/2	5
Idem	Planillo de la Lguna	Custo	»	»	»	»	5	5	10 1/2	5
Idem	Planillo las Matas de Abajo	Sancedo	»	»	»	»	5	5	10 1/2	5
Idem	Sufada	Otero	»	»	»	»	5	5	11	5
Idem	Videperdices y otro	Sancedo	»	»	»	»	5	5	11 1/2	5
Valdefranco	Valle de la Cota	Villafeliz	»	»	»	»	30	30	12	10
Valdeira	Dehesa de Trasoncojo	Valdeira	»	»	»	»	100	100	12	25
Valdeviñebre	Carrasfranco	Pobladora	»	»	»	»	30	30	12	15
Idem	Lguna del Roso	Fontecha	»	»	»	»	30	30	11 1/2	15
Villares de Orbigo	Monte de Santibáñez	Santibáñez y otro	»	»	»	»	30	30	12	15
Villazazo Valdegraved	Pico do Valdequintana	Renedo	25	»	»	»	»	300	12	40 88
Idem	La Teja	Castrillo y otros	20	»	»	»	»	240	11 1/2	52 64

El Ingeniero Jefe de la Región, Francisco Nerpell.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año, y Ayuntamientos de los partidos de Marías de Paredes, Riño y La Vecilla, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado lo siguiente.

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbano, industrial, carruajes, casinos, transportes y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se parará el apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos seleccionados al encargado de seguir la ejecución, firmando un recibo al Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que quede archivado en esta Tesorería.

A tal mando, firmo y sello en León, a 16 de septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda Julio González.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 16 de septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda Julio González.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL 27 DE FEBRERO DE 1920

Presidencia del Sr. Fernández

Abierta la sesión a las cinco y media de la tarde, con asistencia de los Sres. Rodríguez Garrido, Molledo, Argüello, Ariza, Crespo Carro, Crespo Sobrecueva, Díez G. Casaco, Guillón, Hueteco, Patrón, Vázquez y Zaera, leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dada lectura de una comunicación del Sr. Alcalde de esta capital, dando cuenta de que D. Celedonio F. Villaverde ha elevado los tante de la casa que ocupa la Audiencia a 5.000 pesetas, se acordó eleva a 2.000 pesetas la consignación para este efecto, facultando a la Comisión provincial para recibir este aumento.

Quitaron veinte y cinco horas sobre la Mesa el dictamen de la Comisión de Hacienda referente al proyecto de presupuesto para 1920

a 1921 y el relativo a la elevación de sueldo del Profesor de Música del Hospicio de Astorga.

Pasó a la Comisión de Beneficencia, para dictamen, una proposición de los Sres. Crespo Sobrecueva, Zaera y Casaco, encaminada a la disminución de población en los Hospicios, y a la de Gobierno y Administración, otra suscrita por los señores Crespo Sobrecueva, Guillón y Zaera, que tiene por objeto conseguir que el Estado se haga cargo de las obligaciones que, siendo suyas, pesan sobre la provincia.

En votación ordinaria se acordó prorrogar en dos el número de sesiones, y que la inmediata se celebre a las once de la mañana.

ORDEN DEL DÍA

Fué desestimada una instancia de Tobías Miguélez, solicitando un socorro, y aprobado un dictamen de la Comisión de Hacienda, por el que se propone el aumento a dos pesetas diarias de la consignación de las Hormonas de la Curidad del Hospicio de Astorga.

En votación ordinaria fué acordado incluir en el próximo presupuesto, la cantidad de 551, 10 pesetas para el abono de obras ejecutadas en la carretera de León a Boñar; elevar a 2 pesetas 10 céntimos el precio de los estancias de dementes pobres en el manicomio de Conjo, en vista del encarecimiento de la vida, empezando a pagarse desde 1.º de abril próximo y consignar 200 pesetas para pago de alquiler de casa al Maestro del Correccional, y otras 200 como deuda por dicho concepto, en virtud de lo ordenado por las Reales órdenes de 27 de marzo y 13 de mayo de 1918.

El Sr. Presidente levantó la sesión, asistiendo para el orden del día de la siguiente, los señores leídos y demás asuntos.

León 2 de marzo de 1920.—El Secretario, Antonio del Pozo

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

D. Victoriano León Guillérez, industrial, vecino de Veguamada, ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha siete de abril de mil novecientos diecinueve, que desahalló el recurso estableciendo por el recurrente contra procedimiento de apremio seguido por el Ayuntamiento de Veguamada, para hacer efectivos descubiertos por consumo de los años mil novecientos dieciséis y mil novecientos dieciocho.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar a la Administración en el recurso.

León diez de julio de mil novecientos veinte.—Domínguez Maseras.

JUZGADOS

Branco Núñez (David), de 22 años, hijo de José y de Breña, soltero, jornalero, natural y vecino de Almazera, procedido por uso de nombre supuesto (comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León, en el término de diez días, al objeto de constituirse en prisión; aprobado de que de no verificarlo en dicho

término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 8 de septiembre de 1920.—El Juez Instructor, Manuel Gómez. El Secretario, Luis F. Rey.

Don José María Díez y Díez, Juez de Instrucción de Murias de Paredes.

Por el presente, se cita a Benigno Otero Otero, Félix Castilla Salvatierra, Joaquín Arviño López, y Eduardo Valcarlos, residentes últimamente en Palacios del Sil, y hoy en ignorado paradero, para que en concepto de testigos comparezcan ante la Audiencia provincial de León, el día 28 del actual, a las diez de la mañana, para dar principio a las sesiones del juicio oral en causa por homicidio y robo, contra el procesado Benito Cuellos Valcarlos; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Murias de Paredes a 15 de septiembre de 1920.—José María Díez y Díez.—D. S. O., Angel D. Martín.

Citación

Fernández Álvarez (Manuel), mayor de edad, casado, labrador, vecino últimamente de La Ribera, de este partido judicial, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción en el término de diez días, para ampliar su declaración en sumario 135, de 1919, que instruyó por hurto de cosas; apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Pontevedra 8 de septiembre de 1920.—El Secretario, P. H., Haldore García.

Parque de Intendencia de La Coruña

Anuncio

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las intenciones de este Parque y Depósitos de León y Lugo, durante el mes de octubre próximo, hago saber a los que desean tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes, a la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Mucenza, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos, estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez a las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel sellado de la clase undécima, o sea de una peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante, y muestras

de los artículos que se ofrezcan a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente; pero siempre dentro del mes citado, y en caso urgente, aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso cuál de ellas, se verificará licitación por puja y a la hora, durante quince minutos, entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

ARTÍCULOS QUE SON OBJETO DEL CONCURSO

Para el Parque de La Coruña Cebada y paja trillada. Carbón de cok, hulla y vegetal. Leña. Petróleo o aceite para alumbrado. Paja larga. Sal común. Habas y avena.

Para el Depósito de León Cebada y paja trillada. Carbón de cok, hulla y vegetal. Leña. Petróleo o aceite para alumbrado. Paja larga. Sal común. Habas y avena.

Para el Depósito de Lugo Cebada y paja trillada. Carbón de cok, hulla y vegetal. Leña. Petróleo o aceite para alumbrado. Paja larga. Sal común. Habas y avena.

Coruña 10 de septiembre de 1920. El Director, Genaro R.

Módulo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en ..., con residencia ..., provincia ..., calle ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de esta provincia fecha ..., de ..., para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de La Coruña y sus Depósitos de León y Lugo, durante el mes actual, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a entregar los expresados artículos que se ofrecen y plazos en que heyon de entregarse) al precio de pesetas céntimos (en letra), por cada unidad, comprometiéndome a entregar las cantidades ofrecidas cuando se lo ordena, durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su depósito personal de clase, expedido en (o pasaporte de extranjería, en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparece. Coruña de de 1920.

(Firma y rubrica.)

OBSERVACIONES.—Si se firma por poder, se expresará en el antecedente el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.

Imp. de la Diputación provincial